



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADALID CARVAJAL MURCIA  
APODERADO: DR. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ  
DEMANDADO: MIGUEL MURCIA BERNAL  
RADICACIÓN: 18001400300420200014000  
SUSTANCIACION: 144

DAR en conocimiento a la parte actora, el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad con destino al proceso de la referencia, en consecuencia remítase copia al correo electrónico del apoderado gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON EDIT BUITRAGO  
DEMANDADO: ROBERTIO CARLOS PASTRANA  
RADICACIÓN: 18001400300420200012400  
SUSTANCIACION: 139

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se envíe el oficio # 1532 del 17 de junio de 2020 a los correos electrónicos de los siguientes bancos, por no haber sido recibos en físico.

BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) o  
requerimientos deembargos@bancopopular.com.co  
BANCO AV VILLAS: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
BANCO AGRARIO: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

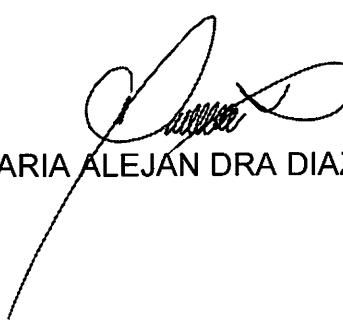
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Remitir el oficio # 1532 del 17 de junio de 2020 a los correos electrónico  
BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) o  
requerimientos deembargos@bancopopular.com.co  
BANCO AV VILLAS: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
BANCO AGRARIO: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

**CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA  
DEMANDADO: CONSUELO CUBILLO VELEZ  
GILBERTO MANJARES CABRERA  
RADICACIÓN: 18001400300420200009800  
SUSTANCIACION: 147

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados, en razón a que el proceso fue terminado.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 3 de diciembre de 2020 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor del demandado GILBERTO MANJARES CABRERA, con fundamento en lo consagrado en el art. art. 447 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **CANCELAR** a favor del señor GILBERTO MANJARES CABRERA identificado con c.c. 17.626.092 todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** **HACER** entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ crisvalgu@hotmail.com

**CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ  
LUIS ARMANDO BAPTISTA JIMENEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200008400  
SUSTANCIACIÓN:145

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** a los demandados MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ y LUIS ARMANDO BAPTISTA JIMENEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 24 de febrero de 2020, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIAS LILIANA AROCA  
DEMANDADO: ALBERTO IPUZ CASTRO  
RADICADO: 18001400300420200008300  
INTERLOCUTORIO:174

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

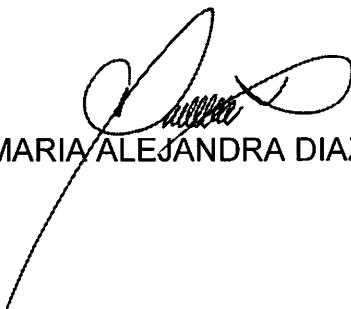
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora JULIETH SOLEDAD HORTA CARDENAS como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: CESAR LONDOÑO RESTREPO  
RADICACIÓN: 18001400300420200006300  
SUSTANCIACIÓN:143

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado CESAR LONDOÑO RESTREPO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2020, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA  
DEMANDADO: ALEXANDER TAPIERO  
RADICACION: 18001400300420200005900  
SUSTANCIACION: 142

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

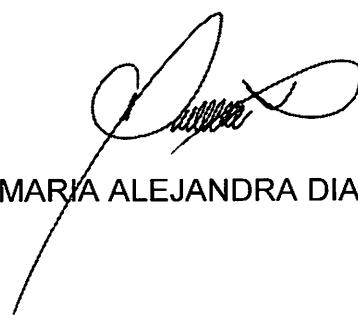
**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado ALEXANDER TAPIERO, al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico omar@montanorojas.co

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO  
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO  
RADICACION: 180014003004202000054  
INTERLOCUTORIO: 171

La parte demandante solicita se le reconozca personería a la doctora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

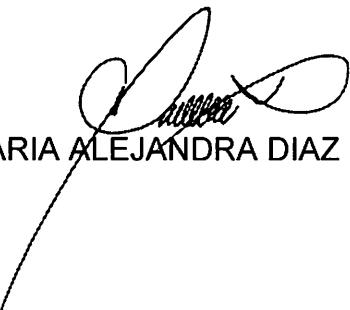
Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

**DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO identificada con c.c. 1.117.515.909 y T.P.# 255.282 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ENID FERIA VELEZ  
DEMANDADO: SAIN CRUZ TRUJILLO  
RADICACIÓN: 18001400300420190069200  
INTERLOCUTORIO: 175

La doctora DIANA LORENA RAMOS LOZANO, en su calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor PAULO ANDRES LEMOS SERNA, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por la doctor DIANA LORENA RAMOS LOZANO a favor del doctor PAULO ANDRES LEMOS SERNA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor PAULO ANDRES LEMOS SERNA identificado con c.c. 17.658.539 y T.P.# 303.938 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A  
APODERADA: DR MARCO USECHE BERNATE.  
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE  
RADICACIÓN: 18001400300420190045700  
SUSTANCIACION: 146

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE, a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico ksild18@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: WILMER GOMEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190039600  
SUSTANCIACION: 141

Conforme a lo solicitado por el doctor VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO, quien fue designado como curador ad-litem del demandado, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** TENER notificado al doctor VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO del auto fechado 8 de septiembre de 2020, que lo nombró como curador ad-litem del demandado Wilmer Gómez.

**SEGUNDO:** HAGASELE entrega del traslado de la demanda y copia del auto de mandamiento de pago que obra en el presente proceso al curador designado, para el desarrollo de su designación.  
[Victoralfonso40@gmail.com](mailto:Victoralfonso40@gmail.com)

**TERCERO:** INSTAR a la parte demandante para que se tramite el pago de las sumas de dinero, conforme lo ordenado en el auto fechado 8 de septiembre de 2020.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ.  
RADICACION Nro. 18001400300420190028100  
INTERLOCUTORIO: 173

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 3 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO y contra del demandado NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO:	DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO:	PAULINO LUGO MARIN HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMIANDOS
RADICACIÓN	18001400300420190020200
SUSTANCIACIÓN:	140

El apoderado de la parte demandante solicitó se releva el curador designado en razón a que no se ha posesionado de su nombramiento dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, quien fue designado en el proceso de la referencia

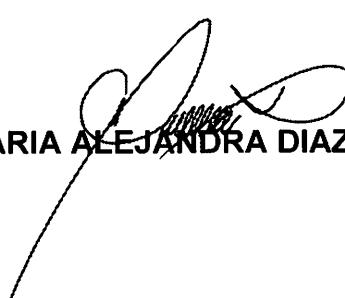
**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMIANDOS, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**TERCERO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**CUARTO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION  
Y ENTREGA DE GARANTIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**APODERADO: DR. CARLOS DANIEL CARDENAS A.**

**DEMANDADO: KARINA MARCELA GARCIA PEREZ**

**RADICACION: 18001400300420180077500**

**INTERLOCUTORIO: 170**

Obra en el proceso constancia secretarial, que indica que por existir dos procesos con la misma radicación, se erró en hacer el registro en justicia XXI del auto fechado 18 de febrero de 2021, que corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante, del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación por la demandada conforme al art. 461 inciso 3 del CGP.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del auto fechado 18 de febrero de 2021 y el Juzgado decreto la terminación del proceso una vez vencido dicho término y con el fin de evitar yerros que configuren irregularidades, es del caso declarar la ilegalidad del auto fechado 3 de marzo de 2021 que decretó la terminación del proceso y en su defecto se correrá el traslado de la solicitud presentada por la demandada conforme al art. 461 inciso 3 del CGP.

Así las cosas, es del caso tener en cuenta las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto fechado 3 de marzo de 2021 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su defecto se dispondrá dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Por lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad del auto fechado 13 de marzo de 2021 por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por la demandada KARINA MARCELA GARCIA PEREZ, que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta certificación de paz y salvo con la entidad demandante, conforme lo indica el art. art. 461 inciso 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: BEATRIZ MURCIA PEÑA  
RADICACIÓN 18001400300420180035300  
INTERLOCUTORIO: 176

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y cancelar los títulos judiciales a la demandada, desglose del título valor a favor de la demandada y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

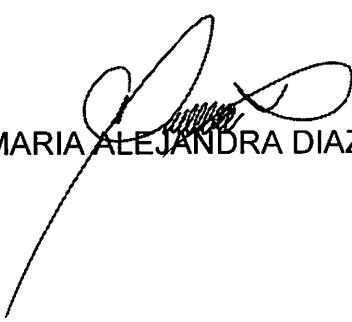
**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor (pagare) y hacer entrega a la demandada previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: CANCELAR** a favor de la demandada los títulos judiciales que llegaren a obrar dentro del proceso de la referencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ROJAS VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420140033600  
SUSTANCIACIÓN: 138

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CLAUDIA LORENA ROJAS VARGAS en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Sírvase librar los correspondientes oficios a la ciudad de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA  
DEMANDADO: FERNANDO MANUEL PEINADO MORA  
RADICACIÓN 18001400300420140000900  
INTERLOCUTORIO: 177

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y cancelar los títulos judiciales a la demandada, desglose del título valor a favor de la demandada y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: CANCELAR** a favor de la demandada los títulos judiciales que llegaren a obrar dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc